

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-25-2022

ESTADO No. 147

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190093200	Ejecutivo Singular	HERNANDO PEÑA	APD. ROCIO ARDILA ROJAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620190093200	Ejecutivo Singular	HERNANDO PEÑA	APD. ROCIO ARDILA ROJAS	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620190132600	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PLAZA CARVAJAL	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620210038300	Verbal	CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA S.C.A	APD. JULIO CESAR DIAZ LOZANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620210051800	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620210059900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES - COOTRAEMCALI	APD. FERNANDO PAEZ ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620210076400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220007500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	APD. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220013100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE MANUEL ZAMORANO HO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220018400	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	APD. NESTOR ACOSTA NIETO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA LUISA FERNANDA VIVEROS MINA NOTIFICADA CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	24/08/2022		1
76001400302620220049900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto rechaza demanda OBS. RECHAZO POR COMPETENCIA TERRITORIAL	24/08/2022		1
76001400302620220050100	Verbal	ISABEL CRISTINA PAGOTE CAMARGO	APD. HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220050800	Ejecutivo Singular	JOSE ALCIDES PEREA VALENCIA	APD. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220054900	Ejecutivo Singular	YEISMY XIMENA TOSSE MUÑOZ	APD. SONIA ELIZABETH ENRIQUEZ SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1
76001400302620220055900	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR	APD.. JOOHAN ESTEBAN RESTREPO CASTRILLON	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/08/2022		1

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-25-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 201

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2019-00932-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de del dos mil veintidós.

El señor Hernando Peña, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Humberto Blanco Tamayo, con base en la letra de cambio aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Jorge Humberto Blanco Tamayo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3680 del 22 de agosto de 2019, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Jorge Humberto Blanco Tamayo arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante publicación en el diario el país, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Hernando Peña, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jorge Humberto Blanco Tamayo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jorge Humberto

Blanco Tamayo, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Hernando Peña, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Jorge Humberto Blanco Tamayo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Jorge Humberto Blanco Tamayo, con base en la letra de cambio aportada como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor el señor Hernando Peña, conforme a lo ordenado en providencia No. 3680 de fecha 22 de agosto de 2019, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>147</u> DE HOY <u>25 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3035
EJECUTIVO-ACUMULADO
RAD. 2019-00932-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

Deniéguese la solicitud signada por el apoderado de la entidad Finesa tendiente a la notificación por correo electrónico del demandado Jorge Humberto Blanco Tamayo, toda vez que la presente demanda acumulada se terminó por desistimiento tácito del demandante, merced a auto de terminación No. 034 del 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO SERVIDUMBRE
SOLICITANTE EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO
PLAZA CARVAJAL
RADICADO 760014003026-2019-01326-00

AUTO No. 3074

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de los numerales primero y cuarto de la sentencia N° 60 adiada el 29 de julio de 2022, por cuanto de manera errónea fueron consignados el número del lote objeto de servidumbre y el valor de la indemnización ofrecida por EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. y como quiera que le asiste razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir los yerros.

Sin más consideraciones, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales Primero y Tercero de la sentencia N° 60 de fecha 29 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO:** Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de **0.466 metros cuadrados** a favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P., sobre el predio de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL, ubicado en el lote **No. 3242 del Jardín E-10** dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-379219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

***“TERCERO:** Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de **\$46.134 pesos**, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor de los convocados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL”.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3002
VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN NO. 2021-00383-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Consecuente con el informe de Secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, procede la Instancia a designar Curador ad-litem de la demandada Luz Marina González Sotaquina. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Luz Marina Gonzalez Sotaquina, al doctor Herney Emiro Guzmán Gómez, domiciliado en la Carrera 8ª No. 9-68 Edificio San Francisco, Oficina 503, teléfono No. 315 553 4339, de esta ciudad.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de gastos de Curaduría la suma de \$180.000.00 Pesos M/cte.

TERCERO: INFORMAR esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Fal/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Oficio No. 2501

Doctor

HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ

Carrera 8ª No. 9-68, Edificio San Francisco Of. 503

La Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2021-00383-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARREN.
DEMANDANTE: CAPITALS BAVEL BAENA & CIA. S.C.A.
DEMANDADA: LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUINA.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como Curador ad-litem de la demandada Luz Marina González Sotaquina.

En consecuencia, sírvase presentarse a este recinto judicial en el menor tiempo posible en horas hábiles a fin de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

Fal/.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 199

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00518-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de del dos mil veintidós.

Banco GNB Sudameris S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera, con base en el pagaré No. 106298188 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Gricelidis María Mosquera Mosquera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1893 del 14 de julio de 2021, en tanto que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se aclara orden de apremio, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 27 de julio de 2022, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, lo cual es indicativo que la demandada Gricelidis María Mosquera Mosquera se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco GNB Sudameris S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Gricelidis María Mosquera Mosquera, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Gricelidis María

Mosquera Mosquera, quien es la directamente obligada frente a estos y la entidad financiera Banco GNB Sudameris S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Gricelidis María Mosquera Mosquera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera, con base en el pagaré No. 106298188 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la entidad financiera Banco GNB Sudameris S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 1893 del 14 de julio de 2021, en tanto que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se aclara orden de apremio, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>147</u> DE HOY <u>25 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 196
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00599-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de del dos mil veintidós.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, con base en el pagaré No. 2099764-01 de fecha 30 de abril de 2020 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2256 del 01 de septiembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar a los demandados Carmen Estela Rosero Torres y Miller Duvian Rosero Torres, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los demandados Rosero Torres se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Acto seguido, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada al señor German Francisco Bolaños Contreras arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, quienes son los directamente obligados frente a estos y La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Carmen Estela Rosero Torres, German Francisco Bolaños Contreras y Miller Duvian Rosero Torres, con base en el pagaré No. 3461073 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”, y conforme a lo ordenado en providencia No. 2099764-01 de fecha 30 de abril de 2020, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 197
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00764-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de del dos mil veintidós.

La entidad financiera Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Julián Alberto Llanos Santofimio, con base en el pagaré No. 009005182898 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Julián Alberto Llanos Santofimio, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3327 del 25 de noviembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Julián Alberto Llanos Santofimio arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Julián Alberto Llanos Santofimio, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Julián Alberto Llanos Santofimio, quien es el directamente obligado frente a estos y La entidad financiera Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Julián Alberto Llanos Santofimio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Julián Alberto Llanos Santofimio, con base en el pagaré No. 009005182898 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor La entidad financiera Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 3327 del 25 de noviembre de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>147</u> DE HOY <u>25 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 200

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00075-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de del dos mil veintidós.

Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Martha Eloísa Riascos Velásquez, con base en el pagaré No. 00359 suscrito el 9 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Martha Eloísa Riascos Velásquez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 503 del 09 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 27 de julio de 2022, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, lo cual es indicativo que la demandada Martha Eloísa Riascos Velásquez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Martha Eloísa Riascos Velásquez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Martha Eloísa

Riascos Velásquez, quien es la directamente obligada frente a estos y la entidad financiera Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Martha Eloísa Riascos Velásquez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Martha Eloísa Riascos Velásquez, con base en el pagaré No. 00359 suscrito el 9 de agosto de 2021 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la entidad financiera Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, y conforme a lo ordenado en providencia No. 503 del 09 de febrero de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 194

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00131-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de del dos mil veintidós.

Banco Bogotá, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Manuel Zamorano Ho, con base en el pagaré No. 16668629 suscrito el 19 de enero de 2022 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado José Manuel Zamorano Ho, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1073 del 18 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado José Manuel Zamorano Ho se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco Bogotá, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Manuel Zamorano Ho, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Manuel

Zamorano Ho, quien es el directamente obligado frente a estos y la entidad financiera Banco Bogotá, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado José Manuel Zamorano Ho, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor José Manuel Zamorano Ho, con base en el pagaré No. 16668629 suscrito el 19 de enero de 2022 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la entidad financiera Banco Bogotá, y conforme a lo ordenado en providencia No. 1073 del 18 de marzo de 2021, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de agosto de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3001

EJECUTIVO

Radicación No. 2022-0184-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede allegada por el apoderado actor, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Luisa Fernanda Viveros Mina fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la prenombrada, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 30 de marzo de 2022, a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. I. No. 2675
EJECUTIVO
RAD. 2022-00499-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “Cooptecpol”, a través de su representante legal, en contra de la señora Mirna Mosquera Díaz, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$30.000.000.00 de pesos) de mínima y lugar de residencia de la demandada, Calle 73 No. 7G-Bis-16 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, (Comuna 7), los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), Ubicado en La Casa de Justicia Alfonso Lopez, Calle 73 No. 7 G-28 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**VERBAL- RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DTE: ISABEL CRISTINA PAGOTE CAMARGO
DDO: CARMEN ROSA GARCIA CAMARGO Y OTROS
RAD. 76001403026-2022-00501-00**

AUTO No. 3071

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Revisado el presente asunto encuentra la instancia que tiene falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El poder allegado resulta insuficiente en razón a que no fueron mencionadas las partes de este asunto. Artículo 74 del C.G.P.
2. La demanda no está dirigida en contra de los señores José Ignacio Pagote Camargo, Martha Cecilia Pagote Camargo, Alberto García Camargo, Rosa García Camargo y Nidia García Camargo, quienes presuntamente son hermanos de la demandante e hijos de los señores CARLOS MANUEL PAGOTE PARRA y LEONOR CAMARGO RODRIGUEZ, propietarios del 50% del inmueble objeto de controversia; en ese sentido, tendrá que reacondicionar la totalidad de la demanda y el poder, con el lleno de todos los requisitos de los artículos 82 y 84 de la ley adjetiva civil.
3. De la misma manera, a voces de lo preceptuado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá identificar a los herederos determinados contra los cuales va dirigida.
4. Tendrá que ajustar el acápite de competencia conforme lo dispone el artículo 26-1 del C.G.P.
5. También brilla por su ausencia el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P.
6. Deberá aportar el registro civil de defunción de la señora LEONOR CAMARGO RODRIGUEZ. Artículo 84-2 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

AUTO No. 2676
EJECUTIVO
RAD. 2022-000508-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda *ejecutiva singular de mínima cuantía* promovida por el señor José Alcides Perea Vallecilla, a través de apoderada judicial, en contra del señor Edwin Wilder Córdoba García, observa la Instancia que en el poder especial otorgado se pretermitió lo dispuesto en el artículo 82 nral 1º del Código General del Proceso, habida cuenta que el mismo no se encuentra dirigido al juez de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inc. 3º de Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 2827
EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00549-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora Yeismi Ximena Tosse Muñoz, mayor y vecina de esta ciudad, en contra del señor Jhon Misael Riascos Silva, de similares condiciones civiles para con la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$20.000.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital, tal como quedó establecido en el nral 5° del Acta de Conciliación de fecha 23 de agosto de 2019, celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas.

b).- Por la suma de \$2.400.000.00 pesos M/cte., por concepto de pago de impuesto predial que el demandado se comprometió a cancelar, tal como quedó estipulado en el numeral 6° del acta de conciliación de fecha 23 de agosto de 2019, celebrada en la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas.

c).- Por los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones, a la tasa máxima legal vigente, causados desde la notificación del auto de mandamiento de pago, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.

d).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. Sonia Enríquez Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y Tarjeta Profesional No. 143.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
DTE: EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR
DDOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
RAD. 760014003026-2022-00559-00

AUTO No. 3072

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Revisada la presente demanda observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

- 1. El poder allegado resulta insuficiente por cuanto no está claramente identificado el asunto. Artículo 74 del C.G.P.
- 2. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. Artículo 84-2 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario